Constancia. Señor Juez, le informo que revisado el proceso de la referencia y el Sistema de Gestión Judicial, no se encontraron memoriales pendientes por tramitar; asimismo, tampoco se advierte concurrencia de embargos ni embargo de remanentes. A Despacho para proveer.

Kathia Camino Clavijo
Asistente Administrativa

República de Colombia Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
16 DE SEPTIEMBRE DE 2022

Radicado	**No. 05001 31 03 006 2003 00483 00**
Demandante(s)	**BANCO DE BOGOTA**
Demandado(s)	**ACIM LTDA – GUSTAVO RESTREPO DUQUE Y SERGIO RAMIREZ OSORIO**
Asunto	**TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO**
AUTO SUSTANCIACIÓN	**2177V**

En el presente expediente, por acuerdo PSAA09-6263 de 2009, que selecciono al JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN como piloto de la oralidad, se remitió a reparto el proceso y le correspondió al JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, de donde proviene, se advierte por parte del Despacho que la última actuación en el proceso ha sido en la fecha del diecisiete (17) de enero de dos mil diecinueve, notificado por estados del veintiuno (21) de enero de dos mil diecinueve (2019) (cfr. fl 242 C1), contando al día de hoy con más de dos años de inactividad, razón por la que ésta Judicatura procederá de oficio a declarar terminado el presente proceso por desistimiento tácito, de conformidad con lo preceptuado en el literal b del Nº2 del

artículo 317 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

I. CONSIDERACIONES

1. Del Desistimiento tácito.

El artículo 317 del CGP, consagra la figura procesal del desistimiento tácito, que se presenta en los siguientes casos: "2… ***b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante con la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años…"***.

2. El caso concreto.

Observa el Juzgado que, en el presente asunto, la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución se profirió el **31 de marzo de 2009, notificada por estados del 13 de abril del 2009** (cfr. fl. 134 a 139 C1); en cuyo caso se requiere para configurarse el desistimiento tácito, que la suspensión o inactividad del proceso no sea inferior a dos (2) años. En este sentido, preciso es señalar que el artículo 317 del CGP entró a regir a partir del 1° de octubre de 2012.

Ahora, al revisar cuidadosamente el expediente, se tiene que la última actuación tuvo ocurrencia, **el 17 de enero de 2019,** notificado por estados **del 21 de enero de 2019** (cfr. fl 242 C1)

Con fundamento en lo anterior, y ante el absoluto mutismo de la parte demandante en cumplir con carga procesal alguna, en el presente asunto, dentro del término establecido para ello, emerge como inevitable declarar el desistimiento tácito del proceso de manera oficiosa.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Medellín (Ant.),

II. RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso **EJECUTIVO** adelantado por el **BANCO DE BOGOTA,** en contra de **ACIM LTDA, GUSTAVO RESTREPO DUQUE Y SERGIO RAMIREZ OSORIO**, conforme a lo dispuesto en el artículo 317 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, se ORDENA el levantamiento de las siguientes medidas cautelares:

- Embargo del vehículo de placas LGC993, de propiedad de la sociedad ACIM LTDA, registrado en la Secretaria de Transporte y Transito de Itagüí (cfr. Fl 13 C02). Ofíciese.
- Embargo de los remanentes o bienes que se llegaren a desembargar de propiedad de los demandados, en el proceso con radicado número 2003-881, tramitado en el Juzgado Primero Civil Municipal de Medellín (cfr. Fl 14 C02). Ofíciese.

TERCERO: Ejecutoriado el presente auto y cumplido lo anterior, archívese el proceso de la referencia.

NOTIFÍQUESE,

ÁLVARO MAURICIO MUÑOZ SIERRA
JUEZ

K.C.

Firmado Por:

Alvaro Mauricio Muñoz Sierra

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingenieria

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96f1abb6a057e3cb31a9d39d7c7a5988d8c3e105544faec2d9ff506cf5fb828d**

Documento generado en 19/09/2022 09:52:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica